



# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 SALAMANCA

SENTENCIA: 00251/2018

-

Modelo: N40000  
PLAZA COLON S/N  
Teléfono: 923 284698 Fax: 923 284699  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: 2

N.I.G: 37274 45 3 2018 0000448  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000221 /2018 /  
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA  
De D/Dª:  
Abogado:  
Procurador D./Dª:  
Contra D./Dª OAGER  
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL  
Procurador D./Dª

## SENTENCIA N° 251/18

En Salamanca, a 11 de diciembre de 2018

Vistos por mí, D. Alfredo San José Bravo, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca y su Partido Judicial, el recurso contencioso administrativo, Procedimiento Abreviado 221/2018 en el que se recurre la Resolución de recurso de reposición dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Ayuntamiento de Salamanca en el expediente , mediante la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por esta parte contra el acto de derivación de responsabilidad por deudas en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en adelante, "IBI"), correspondientes a los ejercicios 2014 a 2017 inclusive, del municipio de Salamanca, de la mercantil por importe de 7.439 euros.

Consta como parte demandante la procedentes de la reestructuración representado por el Procurador y asistido por la Letrada y como demandado el Ayuntamiento de Salamanca representado y asistido por su letrada .

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Procurador en la representación indicada presentó demandada contra la Resolución de recurso de reposición dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Ayuntamiento de Salamanca en el expediente mediante la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por esta parte contra el acto de derivación de responsabilidad por deudas en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en adelante, "IBI"), correspondientes a los ejercicios 2014 a 2017 inclusive, del municipio de Salamanca, de la mercantil por importe de 7.439 euros.

Alegaba los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se dicte sentencia declarando nula la resolución impugnada y costas.

**SEGUNDO.-** Por Decreto se dio trámite de procedimiento abreviado. Habiendo solicitado las partes que el pleito se falle sin necesidad de vista, tras contestar a la demanda la Administración, quedó el pleito visto para dictar sentencia.

**TERCERO.-** La cuantía de curso ha quedado fijada en 7.439 euros.

**CUARTO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte demandante recurre la Resolución de recurso de reposición dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Ayuntamiento de Salamanca en el expediente mediante la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por esta parte contra el acto de derivación de responsabilidad por deudas en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en adelante, "IBI"), correspondientes a los ejercicios 2014 a 2017 inclusive, del municipio de Salamanca, de la mercantil por importe de 7.439 euros.

Alega que es una entidad mercantil cuyo objeto social comprende la tenencia, gestión y administración directa o indirecta, adquisición y enajenación de los activos y, en su caso, pasivos, que le sean transmitidos por las entidades de crédito a las que se refiere la Disposición Adicional Novena de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito. Mediante escritura pública de fecha 21 de diciembre de 2012, se elevó a público el contrato de transmisión de activos mediante el que la entidad transmitía a los créditos que la primera ostentaba frente a la entidad En dichos créditos, los inmuebles objeto del presente procedimiento actuaban como

garantía hipotecaria. Ante el incumplimiento de los contratos de préstamo referidos, la prestamista ejecutó su derecho de garantía sobre los bienes que garantizaban la deuda, resultando adjudicataria de los mismos, en virtud de los decretos de adjudicación dictados en los procedimientos de ejecución hipotecaria. Una vez que esta parte resultó propietaria de los inmuebles referidos, y ante la declaración de fallido del anterior propietario, el Ayuntamiento de Salamanca, inició el procedimiento de derivación de responsabilidad por las deudas pendientes de pago en concepto de IBI, correspondientes a los ejercicios 2014 a 2017 inclusive, por importe de 7.439 euros.

Alega la improcedencia del acuerdo de derivación de responsabilidad por cuanto entiende que la adquisición de los inmuebles objeto del presente recurso, así como cualquier otra que realice se encuentra amparada en el régimen establecido en el artículo 36.4 la Ley 9/2012 (actualmente el artículo 29.4 de la Ley 11/2015), de modo que no es responsable de ninguna de las deudas en concepto de IBI devengadas con anterioridad a la adquisición de los inmuebles, con independencia del momento del devengo y del titular de los inmuebles en dicho momento.

Solicita que se dicte sentencia declarando nula la resolución impugnada y costas.

La Administración demandada se opone a la demandada alegando que procede la derivación de responsabilidad por afección de bienes a la recurrente, al quedar la exención de responsabilidad tributaria a favor de la limitada únicamente a la transmisión de activos efectuada al amparo, primero de la Ley 9/2012, y posteriormente de la Ley 11/2015, y no a cualquier otra adquisición de dominio de inmuebles efectuado bajo cualquier otro régimen jurídico distinto de ésta, como es el caso ante el que nos encontramos, de ejecuciones hipotecarias.

Que en este caso se produce la derivación de responsabilidad por la adjudicación de bienes de anterior titular,

en un procedimiento judicial individual, ejecutando un préstamo hipotecario, y por tanto fuera del procedimiento de "resolución" que lo es la transmisión de activos o pasivos a una sociedad de gestión de activos, puesto que, para que resulte aplicable el régimen de las letras d) y e) del artículo 29.4 que regula las condiciones especiales de transmisión de los activos es necesario que dicha transmisión se produzca como instrumento de resolución. En los supuestos que nos ocupan adquiere los bienes inmuebles que servían de garantía hipotecaria, pero que no son ningún activo de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión establecidas en España que estuviera incurso en algún proceso de actuación temprana y resolución. Como reconoce el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Ávila y el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Burgos, el beneficio tributario que pretende le sea aplicado en este caso la recurrente única y exclusivamente puede alegarse dentro del Procedimiento de resolución, y no cuando en cualquier otro procedimiento ajeno a la resolución, la accede a la titularidad de un bien inmueble

**SEGUNDO.-** Examinadas las pretensiones de las partes, se recurre la Resolución de recurso de reposición dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Ayuntamiento de Salamanca en el expediente mediante la que se desestima el recurso de reposición

interpuesto por esta parte contra el acto de derivación de responsabilidad por deudas en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en adelante, "IBI"), correspondientes a los ejercicios 2014 a 2017 inclusive, del municipio de Salamanca, de la mercantil por importe de 7.439 euros.

Constituye el objeto del presente recurso determinar si resulta procedente la derivación de la responsabilidad por deudas pendientes en concepto de cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a inmuebles adquiridos por la con motivo de ejecuciones hipotecarias, es decir, si la operación de adquisición de los inmuebles en estos supuestos de ejecución de un derecho de crédito por parte de la misma se encuentra o no amparada por el régimen fiscal especial establecido en el artículo 29.4 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de Recuperación y Resolución de Entidades de Crédito y Empresas de Servicios de Inversión, que ha sustituido al artículo 36.4 de la Ley 9/2012 de 14 de noviembre, de Reestructuración y Resolución de Entidades de Crédito.

A este respecto ya se ha pronunciado la Sentencia del TSJ de CyL, Burgos, de 4 de mayo de 2018 que recoge:

"SEGUNDO.- La cuestión de fondo planteada en este pleito reside en concretar sobre la interpretación que procede dar al artículo 29 de la Ley 11/2015, determinar el alcance de este precepto en lo que se refiere a si la es responsable subsidiaria de las cuotas devengadas y pendientes de pago correspondientes al IBI. Este artículo 29 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, presenta la siguiente redacción:

" 1. No serán oponibles a la transmisión de los activos a una o varias sociedades de gestión de activos las cláusulas estatutarias o contractuales existentes que restrinjan la transmisibilidad de las participaciones, no pudiendo exigirse ninguna responsabilidad ni reclamarse ningún tipo de compensación basada en el incumplimiento de tales cláusulas.

2. Con carácter previo a la transmisión, las entidades realizarán los ajustes de valoración de los activos a transmitir según los criterios que se determinen reglamentariamente. Asimismo, con igual carácter previo a la transmisión, el FROB determinará el valor de los activos transmitidos a la sociedad de gestión de activos de conformidad con los principios establecidos en el artículo 5 y, en su caso, en el marco de la normativa de ayudas de Estado.

A los efectos de lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, la valoración anterior sustituirá la realizada por un experto independiente.

3. El FROB podrá exigir que, con carácter previo a su transmisión a la sociedad, los activos se agrupen en una sociedad o se realice sobre ellos cualquier clase de operación que facilite la transmisión.

4. La transmisión de activos estará sometida a las siguientes condiciones especiales:

a) La transmisión no podrá ser, en ningún caso, objeto de rescisión por aplicación de las acciones de reintegración previstas en la legislación concursal.

b) Para la transmisión de créditos que tengan la consideración de litigiosos, no resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 1535 del Código Civil.

c) La sociedad adquirente no quedará obligada a formular una oferta pública de adquisición con arreglo a la normativa sobre mercados de valores.

d) La transmisión de activos no constituirá un supuesto de sucesión o extensión de responsabilidad tributaria ni de Seguridad Social, salvo lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

e) La sociedad de gestión de activos no será responsable, en el caso de que se produzca la transmisión, de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dicha transmisión derivadas de la titularidad, explotación o gestión de los mismos por la entidad transmitente.

f) En caso de que se aporten derechos de crédito a la sociedad de gestión de activos, la entidad no responderá de la solvencia del correspondiente deudor, y en caso de que la

transmisión se lleve a cabo mediante operaciones de escisión o segregación, no resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

5. El FROB podrá transmitir los activos de la entidad objeto de resolución a una o varias entidades de gestión de activos en más de una ocasión y acordar la devolución de los activos desde una o varias sociedades de gestión de activos a la entidad objeto de resolución debiendo esta última aceptar dicha devolución, cuando se produzca una de las siguientes circunstancias:

a) Cuando la posibilidad de devolver los derechos, activos o pasivos conste expresamente en el acto mediante el cual se haya ordenado la transmisión.

b) Cuando los derechos, activos o pasivos no formen parte o no se ajusten a las condiciones para la transmisión de los derechos, activos o pasivos que se especifican en el acto mediante el cual se haya ordenado la transmisión.

La devolución podrá realizarse en los plazos establecidos en el acto mediante el cual se haya ordenado la transmisión, ajustándose a las condiciones establecidas en el mismo, y de acuerdo con la valoración que se hubiese realizado conforme al artículo 5 para la transmisión original".

Por tanto, procede precisar si la norma que se recoge en su número 4, letras d) y e) se refiere a cualquier tipo de transmisión. Para saber a qué transmisiones se refiere esta norma, procede partir del principio que se recoge en el número 1 de este artículo al referirse a la transmisión de los activos, y en este sentido se debe recoger el objeto de aplicación de esta Ley y su objeto, que se regulan en el artículo 1:

"1. Esta Ley tiene por objeto regular los procesos de actuación temprana y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión establecidas en España, así como establecer el régimen jurídico del «FROB» como autoridad de resolución ejecutiva y su marco general de actuación, con la finalidad de proteger la estabilidad del sistema financiero minimizando el uso de recursos públicos.

2. Esta Ley será de aplicación a las siguientes entidades:

a) Las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión establecidas en España.

b) Las entidades financieras establecidas en España, distintas de entidades aseguradoras y reaseguradoras, que sean filiales de una entidad de crédito o una empresa de servicios de inversión, o de una entidad contemplada en las letras c) o d), y estén reguladas por la supervisión consolidada de la empresa matriz, de conformidad con los artículos 6 a 17 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012.

Igualmente será de aplicación a las entidades financieras establecidas en España, distintas de entidades aseguradoras y reaseguradoras, que sean filiales de las empresas contempladas en la letra c) que estén establecidas en cualquier país de la Unión Europea o en la letra d).

c) Las sociedades financieras de cartera, las sociedades financieras mixtas de cartera y las sociedades mixtas de cartera, establecidas en España.

d) Las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera matrices de otros Estados miembros de la Unión Europea cuya supervisión en base consolidada corresponda a alguno de los supervisores competentes previstos en el artículo 2.1.b).

e) Las sucursales de entidades contempladas en la letra a) que estén establecidas fuera de la Unión Europea, de conformidad con las condiciones específicas establecidas en esta Ley.

3. No será de aplicación lo previsto en esta Ley a las empresas de servicios de inversión:

a) cuyo capital social mínimo legalmente exigido sea inferior a 730.000 euros, o

b) cuya actividad reúna las siguientes características:

1.º Prestar únicamente uno o varios de los servicios o actividades de inversión enumerados en el artículo 63.1.a), b), d) y g) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

2.º No estar autorizadas a prestar el servicio auxiliar al que se refiere el artículo 63.2.a) de la Ley 24/1988, de 28 de julio.

3.º No poder tener en depósito dinero o valores de sus clientes y, por esta razón, no poder hallarse nunca en situación deudora respecto de dichos clientes".

Cuestión que se complementa con lo recogido en su artículo 25, al referirse a los instrumentos de resolución y reglas generales:

"1. Los instrumentos de resolución son:

- a) La venta del negocio de la entidad.
- b) La transmisión de activos o pasivos a una entidad puente.
- c) La transmisión de activos o pasivos a una sociedad de gestión de activos.
- d) La recapitalización interna.

2. El FROB podrá adoptar los instrumentos anteriores individual o conjuntamente, excepto la transmisión de activos o pasivos a una sociedad de gestión de activos, que deberá aplicarse en conjunción con otro de los instrumentos.

3. El comprador, la entidad puente, la sociedad de gestión de activos y la entidad objeto de la resolución podrán continuar ejerciendo sus derechos de participación y acceso a los sistemas de pago, compensación y liquidación, admisión a cotización, fondo de garantía de inversiones y fondo de garantía de depósitos de la entidad objeto de resolución, siempre que cumpla los criterios de participación y regulación para participar en dichos sistemas.

No obstante, lo anterior, no se denegará el acceso por razón de que el comprador o la entidad puente carezcan de calificación de una agencia de calificación crediticia, o de que dicha calificación no alcance los niveles requeridos para tener acceso a los sistemas citados en el párrafo anterior.

Cuando el comprador o la entidad puente no satisfagan los criterios de participación o acceso a un sistema pertinente de pago, compensación o liquidación, bolsa de valores, sistema de indemnización de los inversores o sistemas de garantías de depósitos, los derechos a que hace referencia el párrafo primero se ejercerán durante un período de tiempo a determinar por el FROB, no superior a 24 meses y renovable a solicitud del comprador o la entidad puente.

4. El FROB, así como cualquier mecanismo de financiación establecido conforme al artículo 53, podrá recuperar todo gasto razonable en que se haya incurrido relacionado con la utilización de los instrumentos o el ejercicio de las facultades de resolución previstas en esta Ley, de las siguientes maneras:

- a) Deduciéndolo o todo contravalor abonado por un adquirente a la entidad objeto de resolución o, según los casos, a los propietarios de acciones u otros instrumentos de capital.
- b) Con cargo a la entidad objeto de resolución, en calidad de acreedor preferente.
- c) Con cargo a los eventuales ingresos generados como consecuencia del cese de las actividades de la entidad puente o de la sociedad de gestión de activos, en calidad de acreedor preferente.

5. Toda cantidad abonada por el comprador redundará en beneficio de:

- a) Los propietarios de las acciones u otros instrumentos de capital, en el caso de que la venta del negocio o la transmisión a la entidad puente se haya efectuado transmitiendo acciones o instrumentos de capital emitidos por la entidad objeto de resolución.
- b) La entidad objeto de resolución, en el caso de que la venta del negocio o la transmisión a la entidad puente se haya efectuado transmitiendo al adquirente parte o la totalidad del activo o pasivo de la entidad objeto de resolución.
- c) La entidad objeto de resolución, en el caso de la sociedad de gestión de activos. El contravalor podrá abonarse en forma de deuda emitida por la sociedad.

6. Cuando se utilicen los instrumentos de resolución previstos en el apartado 1, letras a) y b), y se apliquen para realizar una transmisión parcial de los activos y pasivos de la entidad, la entidad residual se someterá a un procedimiento concursal dentro de un tiempo razonable teniendo en cuenta la necesidad de que la entidad residual colabore para garantizar la continuidad de los servicios por parte del adquirente y el mejor cumplimiento de los objetivos y principios de resolución.

7. La transmisión de acciones u otros instrumentos de capital, activos y pasivos que deba realizarse en aplicación de los instrumentos de resolución previstos en el apartado 1 se realizará sin necesidad de obtener el consentimiento de los accionistas de la entidad objeto de resolución o de terceros diferentes del comprador y sin tener que cumplir otros requisitos de procedimiento exigidos por la legislación societaria o de valores más allá de los previstos expresamente por esta Ley.

8. Sin perjuicio de las reglas sobre salvaguardas previstas en la ley, al aplicarse uno de los instrumentos de resolución previstos en este artículo, los accionistas y acreedores de la entidad en resolución, así como terceras personas cuyos activos o pasivos no hayan sido

transferidos, no tendrán ningún derecho sobre los activos y pasivos que hayan sido transferidos.

9. Las operaciones mediante las que se instrumenten las medidas de resolución y, en particular, las medidas derivadas de la aplicación de los instrumentos enumerados en este artículo, no serán rescindibles al amparo de lo previsto en el artículo 71 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal".

La conclusión ineludible a la que se llega es que la transmisión a que se refiere el artículo 29 de esta Ley 11/2015 es la transmisión de activos de alguna de las entidades recogidas en el artículo 1 de la misma Ley y siempre dentro del objeto de regular los procesos de actuación temprana y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión establecidas en España.

Por tanto, la transmisión del activo realmente operado a favor de la aquí recurrente es la transmisión de los préstamos garantizados con hipoteca. En ningún caso se transmite a esta recurrente ningún inmueble sobre el que pese alguna carga relativa a importes de IBI pagados, por alguna de las entidades recogidas en el artículo 1 de esta Ley 11/2015. Por otra parte, la carga tributaria, el IBI, viene derivada de la titularidad del bien inmueble sobre el que radica la garantía del pago del impuesto, y en ningún caso el inmueble ha sido titularidad de alguna de las entidades a que se refiere el artículo 1, y tampoco el tributo es consecuencia de la explotación o gestión del activo transmitido por estas entidades, que no es el inmueble, sino el préstamo con garantía hipotecaria. La conclusión a la que procede llegar es que en ningún caso son aplicables las letras d) y e) del número 4 del artículo 29. Por tanto, en principio esta recurrente queda obligada al pago del impuesto, sin perjuicio del alcance de este pago, al haber adquirido el bien inmueble que servía de garantía hipotecaria, pero que no era ningún activo de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión establecidas en España que estuviera incurso en algún proceso de actuación temprana y resolución.

En ningún caso se puede interpretar la Consulta Vinculante 0239-16 emitida por la Dirección General de Tributos con el alcance que pretende darle la [redacted] puesto que la Dirección General de Tributos en todo momento se refiere a las transmisiones de activos recogidas en las letras d) y e) del artículo 29.4 de la Ley 11/2015, no a cualquier transmisión de activos en que la adquiriente sea la [redacted] y en el presente supuesto, como hemos indicado, no nos encontramos ante un supuesto de transmisión de activos de aquellos a que se refiere la Ley 11/2015".

Y la sentencia del Juzgado contencioso Administrativo de Ávila de 6 de junio de 2017: "...cabe alegarse este beneficio fiscal cuando nos encontremos ante una transmisión de activos o pasivos a favor de una Sociedad de gestión de activos, como instrumento de resolución, en los términos del artículo 25 de la Ley 11/2015, sin que proceda su reconocimiento cuando el acceso a la titularidad del bien no se produce como consecuencia de una actuación resolutoria, sino como consecuencia de una adquisición individual de un bien derivado de un procedimiento de ejecución hipotecaria, cual es el caso..." "...La norma especial no puede excluir a la [redacted] de la responsabilidad subsidiaria prevista en el artículo 64.1 del TRLHL, sino exclusivamente en los casos que contempla esta ley, esto es, la transmisión de los activos como medida de resolución y no la de cualquier dominio de inmuebles efectuada con otro régimen jurídico, por sentencia judicial en procesos de ejecución hipotecaria, instados como actor en el ejercicio del derecho de propiedad sobre créditos hipotecarios impagados y ya integrados previamente en su patrimonio, fruto de la transmisión inicial de los activos a la [redacted] por parte de las entidades de crédito obligadas a ello..."

Por lo tanto, la recurrente se adjudicó en primer lugar un derecho de crédito y posteriormente adquirió los inmuebles como consecuencia de un procedimiento de ejecución hipotecaria, y en esta transmisión ya no tiene beneficios fiscales, por lo que procede la derivación de responsabilidad por afección de bienes, al quedar la exención de responsabilidad tributaria a favor de la [redacted] limitada únicamente a la transmisión de activos efectuada al amparo, primero de la Ley 9/2012, y posteriormente de la Ley 11/2015, y no a

cualquier otra adquisición de dominio de inmuebles efectuado bajo cualquier otro régimen jurídico distinto de ésta, como es el caso ante el que nos encontramos, de ejecuciones hipotecarias.

Por todo ello procede desestimar el recurso interpuesto.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., si bien estamos ante una desestimación de la demanda no procede imponer costas a ninguna de las partes dadas las dudas de derecho.

**CUARTO.-** En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe recurso de apelación.

Por todo ello:

### **FALLO**

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador en representación de la . procedentes de la reestructuración contra la Resolución de recurso de reposición dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Ayuntamiento de Salamanca en el expediente mediante la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por esta parte contra el acto de derivación de responsabilidad por deudas en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en adelante, "IBI"), correspondientes a los ejercicios 201 2017 inclusive, del municipio de Salamanca, de la mercantil por importe de 7.439 euros.

Y debo declarar y declaro que la resolución impugnada es conforme a derecho.

Sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA